



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 499
RADICADO	05001 31 10 012 2020 0026600
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
REFERENCIA	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como la demanda cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82, 83 y siguientes del Código General Del Proceso y el decreto 806 de 2020, se procederá a librar el mandamiento de pago solicitado por la señora **ERIKA MARCELA MONTOYA CHAVARRIAGA**, en interés legal de su hija **SARA GABRIELA BENITEZ MONTOYA**, contra el señor **CARLOS ALBERTO BENITEZ BARRERA**, a fin de hacer efectivo el crédito alimentario a favor de la niña referida.

Se presenta como base de la ejecución acta de la conciliación celebrada en la Comisaria de Familia Comuna 2 el 27 de octubre de 2010, en la cual el señor **BENITEZ BARRERA**, se obligó a suministrar como cuota de alimentos a favor de su hija **SARA GABRIELA BENITEZ MONTOYA**, la suma de **cincuenta mil pesos (\$50.000) semanales, pagaderos los días viernes**, En cuanto al vestuario, acordó aportar cuatro vestidos completos al año por valor de **ciento treinta mil pesos (\$130.000) cada uno**, en los meses de **Marzo, Julio, Octubre y diciembre**, que los valores relacionados anteriormente se incrementarán en el mismo porcentaje que realice el gobierno nacional al salario mínimo legal o el que decreta la empresa donde labore el señor **CARLOS ALBERTO**. como el acuerdo presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, será procedente admitirla;

Ahora como el artículo 430 del Código General Del Proceso, faculta al Juez para adecuar el mandamiento de pago a la cifra que este considere pertinente y el monto imputado por la parte ejecutante no se asemeja a la realidad, habida cuenta que se incurrió en un error al momento de digitar el valor de la cuota alimentaria para el mes de abril del 2011 situación que afecta la liquidación en los meses que se generen a continuación, **se procede a su modificación al siguiente tenor:**

Teniendo en cuenta el resultado de la operación aritmética que antecede el **JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLIN.**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de la niña **SARA GABRIELA BENITEZ MONTOYA**, y en contra el señor **CARLOS ALBERTO BENITEZ BARRERA** por la suma de **treinta y ocho millones ciento setenta y seis mil sesenta y tres pesos con ochenta centavos (\$38.176.063,80)** como capital por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde **el mes de noviembre de 2010 hasta el 30 de junio de 2020**, más los intereses a la tasa legal del 6% anual (Art. 1617 C.C.) esto es **nueve millones quinientos ochenta y ocho mil ciento veinte nueve pesos con setenta y dos centavos (\$9.588.129,72)** y los valores que en lo sucesivo se causen hasta la cancelación total de lo adeudado, los que deberá pagar dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento (Art. 431 del Código general del proceso).

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto al ejecutado en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020 y 91 del Código General del Proceso, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para presentar excepción (arts. 431 y 442 del Código General del proceso). **Remítase a ejecutado copia de la demanda, de sus anexos y de los autos a notificar.**

TERCERO: ENTERAR este auto al Defensor de familia y al Agente del Ministerio Público.

CUARTO: IMPEDIR la salida del país del ejecutado hasta tanto preste garantía suficiente para el cumplimiento de la obligación alimentaria, e igualmente oficiar a las centrales de riesgo, tal como lo prevé el artículo 129 inciso 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia. Oficiase en tal sentido.

QUINTO: De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 130 numeral 1° del Código de la infancia y la adolescencia, **SE DECRETA EL EMBARGO del 40%** del salario mensual, primas legales y extralegales, cesantías parciales o definitivas en caso de retiro devengadas por el ejecutado **CARLOS ALBERTO BENITEZ BARRERA** al servicio de **SEALCO SA**, previas las deducciones de ley. Expídase oficio con destino al pagador para que haga los descuentos ordenados, dentro de los cinco primeros días de cada periodo, y los consigne a nombre de este Juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales 050012033012 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Carabobo. Adviértase que es responsable

solidario de las cuotas dejadas de retener al demandado de conformidad al Art. 593 Numeral 9º de Código General del Proceso.

SEXTO: CONCEDER a la señora **ERIKA MARCELA MONTOYA CHAVARRIAGA**, el beneficio de AMPARO DE POBREZA, al cumplir con las exigencias de los artículos 151 Y 152 del C. G. P., en tal virtud no está obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación y no podrá ser condenada al pago de costas.

NOTIFÍQUESE


MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. __89__ fijados hoy __25__ de septiembre de
2020 a las 8:00 a.m.


PAULA ANDREA SÁCHEZ GÓMEZ
La secretaria

Firmado Por:

MARIA JUDIT CAÑAS MESA
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 012 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4cf08a20c92ad2b79c05419ce12d7d97511ff2301cb96706401b68741a5f030f

Documento generado en 24/09/2020 09:10:43 a.m.